



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 442 -2019-00526-99**  
**Segunda. Inst-VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**  
Palmira 16 de septiembre de 2020

### **1.- OBJETO DE ESTE PROVEIDO**

Se procede a resolver la consulta de la Resolución Nro. **CF. 120.13.3.536** de fecha **7 de septiembre de 2020**, mediante la cual se sancionó con Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales, **al señor BORNEY MARTINEZ CRUZ**, dentro de la actuación administrativa adelantada la Comisaría de familia de Palmira, **T-1 Dra. MILLERLANDY LIBREROS FERLA.**

### **2.- ANTECEDENTES**

El día 16 de septiembre del 2019, se presentó la señora **MARTHA ROSA CAICEDO GIRALDO** a la Comisaria de Familia, solicitando medida de protección por ser víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor **BORNEY MARTINEZ CRUZ**, indicando que el 12 de septiembre de 2019, en horas de la mañana su **hijo MIGUEL ANGEL MARTINEZ HOYOS**, discutió con el papa el señor BORNEY, porque él le permitió vivir en la vivienda familiar con su compañera con el compromiso de reparar la habitación que él ocupa y que una vez se iniciaría la obra empezaron a discutir y amenazo a la señora MARTHA ROSA con un machete porque les dijo que no se trataran así y que a ella la trato de Perra H.P (SIC) Y le dijo que ella y el hijo se tenían que ir y que la mandaría a matar por \$300.000 y que con fundamento en esas amenazas es que pide una medida de protección porque refiere que desde hace un tiempo es vulgar y la intenta agredir. Con fundamento en esos hechos se dicta medida de protección provisional en favor de la señora **MARTHA ROSA CAICEDO GIRALDO ordenada mediante resolución 120.13.1292**, se ordena remisión por psicología y trabajo social. (FL 10 expediente virtual).

Que el día 12 de noviembre del año 2019 mediante resolución **No. 120.13.3.969 se PROFIERE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA consistente en ordenar al señor BORNEY MARTINEZ CRUZ** abstenerse de realizar cualquier acto o agresión física o verbal entre sí o que atente contra ellos mismos, de conformidad con lo reglado por el artículo 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008. (FL 21 a 24 del expediente virtual).

Que ante la comisaria de familia, el día 9 de junio de 2020 se emite resolución 120.13.848 de INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCION presentado por la señora **MARTHA ROSA GIRALDO CAICEDO**, en sus descargos hace una relación de los hechos en los que indica que el señor **BORNEY MARTINEZ CRUZ**, la agrede verbal y físicamente, que no responde con la alimentación, es patán, que él no asiste a las citaciones del presente proceso y que dice que todo lo del proceso es mentira y que ya la agrede con golpes y que ella se defendió pegándole un planazo, por lo que pide no se haga caso omiso a su situación. (FL 28 a 30 del expediente virtual)

La parte citante señora **MARTHA ROSA GIRALDO CAICEDO** dentro del presente tramite de desacato fue remitida a valoración por medicina legal debido a que fue golpeada en un seno con un guayo por el señor **BORNEY MARTINEZ CRUZ**, concluyéndose en el dictamen médico legal que existió una lesión contundente con incapacidad definitiva de 15 días. (FL 39 a 40 del expediente virtual)

El señor **BORNEY MARTINEZ CRUZ** no solicito ni presento prueba alguna, tampoco se hizo presente a ninguna de las citaciones realizadas por la autoridad administrativa ni a las citaciones de intervención por equipo psicosocial.

Que, surtidas y agotadas las etapas procesales, se citaron a las partes, sin lograr aun la comparecencia del señor **BORNEY MARTINEZ CRUZ**, procediéndose a emitir **Resolución Nro. CF. 120.13.3.536 de fecha septiembre 7 de 2020**, en la que dispuso por La Comisaria De Familia, imponer como sanción consistente en **Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales al señor BORNEY MARTINEZ CRUZ, teniendo en cuenta actos de violencia que se conceptúan como incumplimiento.** (FL 48 A 52 del expediente virtual).

Así, las cosas, la funcionaria administrativa en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “ Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.-

### **3.- CONSIDERACIONES**

Cabe resaltar que cuando se impone una sanción por desacato o incumplimiento a una medida de protección se remite al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae el trámite cuando se incumple el

fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "*los abusos o maltratos que contra ella se cometan*". Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio<sup>1</sup>.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, es que nace un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procura de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

### **CASO EN CONCRETO:**

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso que el citado por incumplimiento no hizo uso de su derecho a solicitar pruebas debido a que se muestra renuente a comparecer a las citaciones realizadas por la autoridad administrativa, lo que se traduce ni más ni menos en la aceptación tácita de las conductas que se le endilgan y en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta, **que el desacato a las medidas de**

**protección a favor de la mujer que solicita amparo por parte del Estado, trae como consecuencia sanciones, multas e incluso arrestos a los victimarios;** dichas cautelas tienen como fin evitar que la doliente padezca los efectos psicosociales de la revictimización, reviva los hechos, las experiencias y la violencia a la que fue sometida.

Las multas buscan entonces, prevenir que esas situaciones lamentables concluyan en un feminicidio.

La Corte en múltiples sentencias, afirma que “esas multas buscan prevenir “en casos extremos, pero desafortunadamente reiterados en el entorno nacional en los últimos tiempos, que esas situaciones lamentables concluyan en un feminicidio”.

Por eso el alto tribunal asegura que las medidas de protección “deben prevalecer en la justicia colombiana para exterminar la violencia contra la mujer, máxime cuando el lugar habitacional de ésta, verbigracia, su hogar, no puede convertirse en el sitio más peligroso para ella, en contra de su bienestar emocional y físico”, agrega el fallo.

Por lo que se percibe del plenario la existencia de pruebas acertadamente analizadas y practicadas por parte de la Comisaría de Familia, afirmándose así que hay garantía total del debido proceso, Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que dispone:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, para el Juzgado la sanción impuesta al señor **BORNEY MARTINEZ CRUZ** a través de la **Resolución Nro. CF. 120.13.3.536 de fecha septiembre 7 de 2020**, proferida por la funcionaria Administrativa de la Comisaría de Familia es legal, dentro de dicho trámite se ofrecieron plenas garantías procesales a las partes, es decir se les garantizó el debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla, pues el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, dispone que las comisarias de familia tienen dentro de sus funciones “*garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.*”

Como quiera entonces que en la **Resolución Nro. CF. 120.13.3.536 de fecha septiembre 7 de 2020** se impone como sanción por incumplimiento de medida de protección una **MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al señor **BORNEY MARTINEZ CRUZ** identificado con **C.C No. 6.625.086**, de Palmira, Valle, éste deberá depositar dicho

dinero en la cuenta de depósitos por violencia intrafamiliar contra la mujer No. 038-95767-6 del banco de occidente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído en cuanto a la sanción a imponer al señor **BORNEY MARTINEZ CRUZ** identificado con **C.C No. 6.625.086**, de Palmira, Valle.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**  
En estado No. 034 de hoy 17 de septiembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

  
**JENNY ROJAS MENDEZ**  
SECRETARIA

JMV\*

**Firmado Por:**

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4dc8ba4562ee2a695a5a3cd74f72e69789433e3522cde9385e90aef6a28e4fa**

Documento generado en 16/09/2020 06:33:15 p.m.